

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2018-00692
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO RODRÍGUEZ BOHADA
DEMANDADO: LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO
y EDWIN FERNANDO GUERRERO CASTRO

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: ARGELIO RODRÍGUEZ BOHADA, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO y EDWIN FERNANDO GUERRERO CASTRO**, para que se les ordenara pagarle:

La suma de \$150'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 2.2% solicitado, a partir del 28 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 31 de enero de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO se notificó por aviso, según se consignó en auto del 11 de julio de 2019 (fl. 63 Cd 1) y por medio de apoderada formuló las

excepciones que nominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PÉRDIDA DE LOS INTERESES", las demás defensas fueron rechazadas en ese mismo proveído.

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

El otro demandado, EDWIN FERNANDO GUERRERO CASTRO, también se notificó por aviso, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones, de lo cual se tomó nota por auto del 5 de febrero de 2021.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 4 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó el interrogatorio solicitado por la parte demandada, por no resultar útil y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III. **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la demandada LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO, a través de apoderada, propuso las excepciones nominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PÉRDIDA DE LOS INTERESES".

Dichas defensas se fundaron, **la primera**, en que se inició cobro ejecutivo para el pago total de la obligación dineraria inmersa en el pagaré ejecutado alegando como presunta fecha de mora y como argumento para acelerar el plazo

el día 28 de febrero de 2018 cuando dicha fecha no está establecida ni determinada en ningún plan de amortización, como es necesario en estos sistemas de crédito con la debida discriminación de fechas exactas de pagos, cuotas de capital e intereses; y **la segunda**, en que se pretende el cobro de réditos moratorios desde la presunta fecha en que la demandada incurrió en mora sobre el total de la obligación, cuando lo cierto es que no aparece probada dicha mora y además, se pretende el pago de esos réditos sobre el total de la obligación cuando no existe claridad en la fecha de la presunta constitución en mora.

Para resolver se considera,

En el título base de ejecución se pactó **cláusula acceleratoria**, en virtud de la cual el acreedor podía declarar insubsistente el plazo de la obligación y pedir el pago del capital o saldo insoluto adeudado junto con intereses causados y demás obligaciones accesorias, en los casos allí previstos.

En el hecho sexto de la demanda se afirmó que los demandados incurrieron en mora, evento contemplado en el título base de ejecución para acelerar el plazo pactado, y se indicó en ese hecho que se hacía uso de esa aceleración desde el 28 de febrero de 2018, dando cumplimiento así a lo previsto en el inciso final del art. 431 del C.G.P. que señala **"Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"**

No es de recibo entonces el argumento de las excepciones, según el cual la fecha en que se aceleró el plazo, 28 de febrero de 2018 "no está establecida ni determinada en ningún plan de amortización", pues ella emerge claramente de la cláusula acceleratoria estipulada por las partes en el pagaré aportado con la demanda, por ende, que desde esa data sea exigible el capital demandado, junto con los intereses de mora.

Por esa razón debía, como en efecto ocurrió en este caso, librarse ejecución por el capital demandado, más los intereses de mora desde que el acreedor precisó en la demanda que hacía uso de la cláusula acceleratoria, esto es, desde el 28 de febrero de 2018.

Basta lo expuesto, para colegir que lo alegado en esas defensas no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones nominadas **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** y **"PÉRDIDA DE LOS INTERESES"**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados y los que en el futuro sean objeto de esas medidas,

condenar al pago de costas a la parte demandada, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones nominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PÉRDIDA DE LOS INTERESES**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=**. Líquidense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d372384c0c4c6f663952ca208449eeb882a1840499a6fdf0db9776e52eecc8**

Documento generado en 09/11/2021 09:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. No. 2018-00692 EJECUTIVO de ARGELIO RODRÍGUEZ BOHADA contra LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO Y OTRO